

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P., así mismo, solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto. No. 878**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**  
**INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**  
**DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, a través del memorial que antecede, la parte actora aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P. en la dirección, calle 11 oeste # 42-17, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto no se evidencia la advertencia que reza la norma, “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

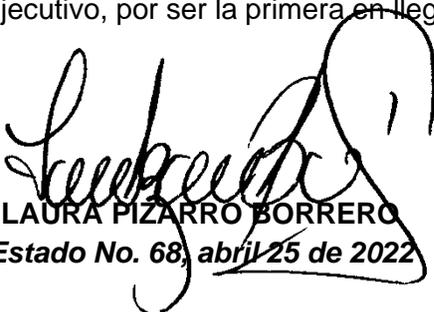
Por otro lado, se encuentra en el plenario solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Cali, así las cosas, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes por ser el primero que llega en tal sentido, por encontrarse ajustado a derecho de conformidad con los artículos 466 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al polo pasivo JESUS ANTONIO ARENAS, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito
2. Acoger la solicitud de remanentes recibida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Cali, sobre los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por ser la primera en llegar. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 68, abril 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, abril 22 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO**  
**DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00125-00**

El apoderado de la parte actora aporta la constancia del envío de la comunicación para notificación personal, de que trata el art. 291 del C. G. del P., con el resultado positivo de haberse consumado la notificación bajo los parámetros de Ley, por tanto, solicita al Despacho proceder con la notificación por aviso a la luz del art. 292 del C.G. del P.

Frente a lo anterior, y toda vez que el demandado no compareció de manera personal al Juzgado, a tomar notificación personal del auto de mandamiento de pago dentro del término establecido para el efecto, le es dable al togado agotar la notificación por aviso, sin que haya necesidad de solicitar autorización por parte del Despacho.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- AGREGAR a los autos, el escrito presentado por la parte demandante donde aporta la constancia de notificación al demandado, para que obre y conste.
- 2.- NO ACCEDER a realizar la notificación de que trata el art.292 del C.G. del P., toda vez que es carga de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 68, abril 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.869**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO**  
**DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 1 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

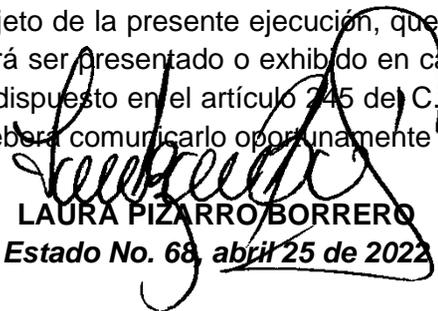
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 68, abril 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.870**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO**  
**DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00**

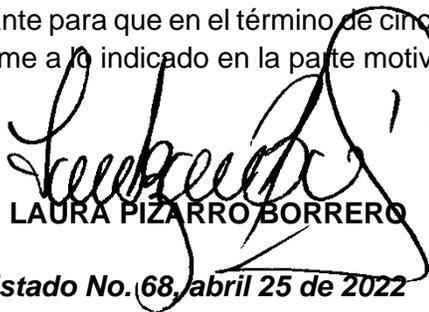
En atención a la petición de medidas cautelares solicitada por la parte actora y antes de proceder con el decreto de las mismas, se hace necesario requerirle a fin de que aclare su petición, en el sentido de indicar, conforme lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, lo pretendido.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 68, abril 25 de 2022*

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JHON JAIRO URREA LOPEZ  
DEMANDADO: MARCELO LAMILLA CAIZA y otros  
RADICACIÓN: 2022-00222-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, con C.C. No. 13.078.430 portador de la T.P. No. 110.920 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Auto No. 836  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali -Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se aportaron de manera actualizada los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.
- 3.- Omite allegar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro que permita determinar su titularidad y con ello, la calidad con la que comparecen las partes.
- 4.- Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó.
- 5.- Debe aclarar el acápite de cuantía por cuanto el valor expresado en números no coincide con la suma plasmada en letras.
- 6.- Pretende el reconocimiento los perjuicios a favor de sus hijos en calidad de víctimas, no obstante, no clarifica el padecimiento a ellos ocasionados.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

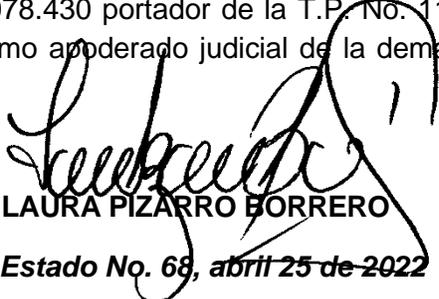
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, con C.C. No. 13.078.430 portador de la T.P. No. 110.920 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 68, abril 25 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16929297 y la tarjeta de abogado (a) No. 148850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 867**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.**  
**DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00233-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título (certificado de deuda), la cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que no coincide el número en letras con el expresado en números.
3. Debe adecuar los intereses de mora pretendidos a la literalidad del título presentado para el cobro, pues los mismos se solicitan desde una data anterior al vencimiento de cada concepto.
4. El certificado de deuda se aportó de manera ilegible, tornándose borroso y de difícil lectura, por lo que debe aportarlo de nuevo precaviendo tal situación.
5. Omite atender lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
6. El Certificado de Existencia de Representación legal del demandante se encuentra desactualizado, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16929297 y la tarjeta de abogado (a) No. 148850, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 68, abril 25 de 2022*